



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL CHIMBOTE

**Expediente** : 02450-2021-0-2501-JR-CI-02  
**Materia** : Petición de herencia y declaratoria de herederos  
**Juez** : Carlos Enrique Plasencia Cruz  
**Especialista** : Quesada Pisfil Rosemary del Pilar  
**Demandado** : Sánchez Aponte, Joel Jhonatan  
Sánchez Aponte, Ruth Tarcila  
Sánchez Aponte, Ismael Ernesto  
**Demandante** : Sánchez Miranda, Roberth Hernán  
**Litisconsorte activa** : Sucesión Miranda Castillo Jacinta Genara

**SENTENCIA N° 00006**

Resolución número **CATORCE**  
Chimbote, once de enero del dos mil veintitrés.-

**I. EXPOSICIÓN DEL CASO:**

**Asunto.-** Por escrito presentado el 07 de octubre del 2021 y modificatoria de fecha 05 de noviembre del 2021, don **ROBERTH HERNAN SANCHEZ MIRANDA** interpone demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra RUTH TARCILA SANCHEZ APONTE, ISMAEL ERNESTO SANCHEZ APONTE y JOEL JHONATAN SANCHEZ APONTE.

**Petitorio.-** Solicita por derecho propio y en representación de su extinta madre Jacinta Genara Miranda Castillo se les declare herederos en la misma condición que los demandados, a efecto de concurrir con ellos en los bienes que conforman la herencia de su difunto padre Víctor Herman Sánchez Montañez , más costos y costas del proceso.

**Hechos.-** Manifiesta que con fecha 13 de mayo del 2021, su padre Víctor Hernán Sánchez Montañez, falleció en la ciudad de Nuevo Chimbote, sin haber manifestado su voluntad sucesoria, hecho que prueba con el Acta de Defunción correspondiente.

Refiere que al solicitar constancia de sucesión intestada en los Registros Públicos - SUNARP, se le comunica que por Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de fecha 02 de julio del 2021, otorgado por el Notario de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa, se declaró como únicos herederos a los demandados, excluyendo a su persona y a su señora madre Jacinta Genara Miranda Castillo, esposa del causante.



Señala que dicha situación le llamo la atención puesto que los demandados siempre han estado en contacto con sus padres, incluso la demandada Ruth Tarcila Sánchez Aponte ha trabajado en la empresa de su madre Jacinta Genara Miranda Castillo.

Por resolución número 02 de fecha 12 de noviembre del 2021, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la parte demandada.

**Contestación de Demanda.**- Con escrito ingresado el 14 de enero del 2021, doña Ruth Tarcila Sánchez Aponte, se apersona al proceso por derecho propio y en representación de sus hermanos Joel Jhonatan e Ismael Ernesto Sánchez Aponte, contesta la demanda y solicita sea declarada fundada en parte.

Indica que la demanda debe ser declarada fundada en parte porque la única heredera forzosa sería la extinta Jacinta Genara Miranda Castillo más no el actor Roberth Hernán Sánchez Miranda, puesto que su padre en vida les refirió que el demandante no es su hijo biológico, ni reconocido.

Sostiene que el demandante presenta una Partida de Nacimiento inscrito por mandato judicial, la cual se genera automáticamente si las partes no se presentan a responder, más no por aprobación voluntaria de su finado padre, hecho jurídico que no da derecho sucesorio alguno al accionante.

Refiere, que hasta la interposición de la presente demanda no tenían conocimiento que doña Jacinta Genara Miranda Castillo haya estado casada civilmente con su extinto padre Víctor Hernán Sánchez Montañez; en tal virtud, hicieron el trámite notarial sobre Sucesión Intestada de su causante sin incluir a doña Jacinta Miranda Castillo, justamente porque no sabían que su extinto padre estaba casado y no incluyeron al demandante por no ser hijo de su finado padre.

Mediante resolución número 03 de fecha 21 de enero del 2021, se tiene por apersonado Ruth Tarcila Sánchez Aponte, por derecho propio y como apoderada de Ismael Ernesto y Joel Jhonatan Sánchez Aponte, y por contestada la demanda, asimismo convoca a audiencia preliminar.

**Audiencia Preliminar de esclarecimiento de hechos.**- Desarrollada de manera virtual conforme al registro en audio y video y resumen de acta de fecha 11 de enero del 2023. Por resoluciones número 07, 10 y 11 respectivamente se declaró saneado el proceso y valida la relación jurídica, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de los sujetos procesales.

**Litisconsorcio activo.**- Mediante resolución número 08, se resuelve incorporar al proceso a doña Jacinta Genara Miranda Castillo representada por la sucesión intestada Jacinta Genara Miranda Castillo, en calidad de litisconsorte necesario activo; y por resolución número 09, se tiene por apersonado a Roberth Hernán



Sánchez Miranda, en representación de la Sucesión Intestada Jacinta Genara Miranda Castillo.

Mediante resolución número 13 se prescinde de la audiencia de pruebas, disponiendo el juzgamiento anticipado del proceso. Concedido el uso de la palabra a la defensa de las partes concurrentes, escuchados sus informes, y siendo el estado el de sentenciar, se expide la que corresponde.

## **II. ANÁLISIS:**

**PRIMERO.-** La acción de declaratoria de herederos es la que corresponde a los herederos legitimarios (es decir, quienes por ley se encuentran en tal situación, siendo los parientes en línea recta ascendente, descendiente y cónyuge, también denominados herederos forzosos) y, a falta de éstos, a los demás herederos legales (parientes colaterales hasta el 4to. grado de consanguinidad), excluyendo los más próximos a los más remotos.

Esta acción puede seguirse en la vía judicial o mediante un proceso ante notario público, declarándose en la sentencia o en el acta (según la vía elegida) quiénes son los herederos. Ahora bien, si una vez declarado dicho derecho, existan personas que consideren que les asiste el mismo derecho sucesorio, y que han sido dejados de lado (preteridos) de la declaratoria de herederos ya emitida, pueden hacer valer sus derechos en un proceso judicial (ya no notarial) de tipo contencioso, al que le faculta el artículo 664° del Código Civil (que versa sobre el derecho de petición de herencia). Esto significa que si una persona considere que se le ha preterido en su derecho sucesorio, ya no puede acudir a la vía notarial ni a la judicial en el proceso no contencioso, sino únicamente a la vía judicial en un proceso contencioso <sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Asimismo, todos los medios probatorios, así como las presunciones, serán valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de las pruebas presentadas por las partes.

---

<sup>1</sup> Cas. N° 1908-97 Ayacucho, de fecha 25 de marzo de 1999: “Tercero.- Que, la acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preterido los derechos del demandante, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa, como erradamente señala la recurrida.”



**TERCERO.-** El presente proceso tiene como materia de fondo determinar si el demandante es sucesor de don Víctor Hernán Sánchez Montañez; asimismo establecer si la litisconsorte activa, en vida, doña Jacinta Genara Miranda Castillo en calidad de cónyuge le asiste el derecho sucesorio respecto al causante y si han sido preteridos en el proceso de sucesión intestada de dicho causante y, de ser así, determinar si son titulares de los bienes que pertenecieron a su causante y si les corresponde la posesión de los mismos.

**CUARTO.-** La apertura de la sucesión se produce al ocurrir la muerte del causante <sup>2</sup>, momento en que se transfiere el patrimonio a favor de los causahabientes, aunque en ese momento se ignore quiénes son <sup>3</sup>. Del merito del acta de defunción, se establece que don Víctor Hernán Sánchez Montañez falleció en el distrito de Nuevo Chimbote el **13 de mayo del 2021**.

**QUINTO.-** El derecho de sucesión del actor **Roberth Hernán Sánchez Miranda** se acredita acorde al artículo 818° <sup>4</sup> del Código Civil, en concordancia con el artículo 831° Código Procesal Civil, con la copia certificada del Acta de nacimiento del actor, expedida por la Municipalidad Provincial del Santa, en cumplimiento de mandato judicial según Oficio N° 2583-81 de fecha 28 de octubre de 1981, que da cuenta de la Resolución N° 03 su fecha 28 de octubre de 1981 expedida por el Juez en lo Civil de Chimbote, en donde se deja constancia que el accionante es hijo de doña Jacinta Genara Miranda Castillo y don Víctor Hernán Sánchez Montañez.

Además, según el Partida de Matrimonio N° 804 se corrobora que don Víctor Hernán Sánchez Montañez contrajo nupcias con doña Jacinta Genara Miranda Castillo, con fecha 23 de noviembre de 1976, y al haber nacido el demandante Roberth Hernán Sánchez Miranda el 20 de marzo de 1977, aconteció dentro del matrimonio, por lo surte efecto la presunción que es un hijo matrimonial de conformidad con el artículo 299° del Código Civil de 1936 reproducido en el artículo 361° del Código Civil vigente.

En consecuencia, el demandante **Roberth Hernán Sánchez Miranda**, ha cumplido con acreditar ser heredero de primer orden <sup>5</sup> de don Víctor Hernán Sánchez Montañez, conforme a la normativa vigente <sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 660° del Código Civil.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

<sup>3</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. XVII. Derecho de Sucesiones. Sucesión en General (Comentarios a la Sección Primera del Libro Cuarto del Código Civil). Tomo I. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995, p. 78.

<sup>4</sup> Artículo 831° del Código Procesal Civil.- Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará: (...)

2. Copia certificada de la Partida de Nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial; (...).

<sup>5</sup> Debemos tener presente que el vínculo de sangre no tiene límite, sean estos ascendientes o descendientes, de allí que en el presente caso nos encontremos, ante un orden de sucesión de primer grado padre – hijos de demás descendientes (nietos).



**SEXTO.-** Respecto al derecho de la litisconsorte necesaria activa, en vida doña **Jacinta Genara Miranda Castillo**. Se acredita con la Partida de Matrimonio N° 804 que el 23 de noviembre de 1976 contrajo matrimonio con don Víctor Hernán Sánchez Montañez.

Se advierte que a la data del deceso del causante (el 13 de mayo del 2021), a dicho momento le sobrevivió su cónyuge doña Jacinta Genara Miranda Castillo, quien dos meses después falleció el 13 de julio del 2021, de tal manera que la esposa supérstite hereda a su esposo premuerto conforme al artículo 822° del Código Civil, esto es en una parte igual a la de un hijo.

Realizada la sucesión intestada de la esposa Jacinta Genara Miranda Castillo aparece que ha sido declarado como único heredero su hijo Roberth Hernán Sánchez Mirando, conforme da cuenta el Asiento A00001 de la Partida N° 11135663 del Registro de Sucesión Intestada de Chimbote, encontrándose por tanto legitimado el demandante para representar a la Sucesión Intestada Jacinta Genara Miranda Castillo.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se advierte que la sucesión intestada del causante Víctor Hernán Sánchez Montañez fue inscrita en la Partida N° 11133325 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral Chimbote, por acta de protocolización del 02 de julio del 2021 ante notario Eduardo Pastor La Rosa, que declara como herederos a Ruth Tarcila Sánchez Aponte, Ismael Ernesto Sánchez aponte y Joel Jhonatan Sánchez Aponte, precluyendo al demandante y a la litisconsorte activa Jacinta Genara Miranda Castillo actualmente representada por su sucesión intestada.

**OCTAVO.-** Respecto a determinar si al actor Roberth Hernán Sánchez Miranda y la esposa supérstite Jacinta Genara Miranda Castillo al deceso don Víctor Hernán Sánchez Montañez, son titulares de los derechos, obligaciones y bienes que pertenecieron a su causante y si les corresponde la posesión de los mismos, cabe señalar que al determinarse que el demandante y esposa supérstite Jacinta Genara Miranda Castillo son herederos de don Víctor Hernán Sánchez Montañez, les corresponde ser cotitulares con los también herederos Ruth Tarcila Sánchez Aponte, Ismael Ernesto Sánchez aponte y Joel Jhonatan Sánchez Aponte, de la masa hereditaria de su causante.

Siendo que ésta copropiedad de los herederos anotados respecto a los bienes, derechos y obligaciones de su causante, no puede afectar derechos de terceros, en caso hayan adquirido en base a los principios de buena fe registral y a título oneroso, por lo que, de ser este el caso, si se ha dispuesto de estos bienes que pertenecieron

---

<sup>6</sup> Artículo 816 del Código Civil.- Son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicado en este artículo.



al causante y del que el demandante y litisconsorte activo son cotitulares, tendrían expedita la acción correspondiente contra sus coherederos.

En ese sentido, siendo que el propietario tiene derecho a poseer, dado que está facultado a usar, a disponer y a disfrutar <sup>7</sup> del bien del que es titular, corresponde a los copropietarios de la masa hereditaria dejada por su causante el ejercicio de este derecho, de conformidad con la normativa vigente, evitando la exclusión de los demás cotitulares <sup>8</sup>.

**NOVENO.-** Finalmente, sobre las costas y costos del proceso debe expresarse que si bien es cierto que el reembolso es de cargo de la parte vencida, conforme lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil, en el presente caso, el juzgador estima que corresponde exonerar del pago de costos y costas a la parte demandada pues incumbe fortalecer de los lazos familiares que los une

### **III. FALLO:**

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Segundo Juzgado Civil de Chimbote,

### **RESUELVE:**

(i) Declarar **FUNDADA** la presente demanda de declaratoria de herederos y petición de herencia; en consecuencia:

(i.i) Se declara a don **ROBERTH HERNAN SÁNCHEZ MIRANDA** y doña **JACINTA GENARA MIRANDA CASTILLO** actualmente representada por el Patrimonio Autónomo que conforma la Sucesión Intestada Jacinta Genara Miranda Castillo, sucesores del causante don VICTOR HERNAN SANCHEZ MONTAÑEZ; debiéndose inscribir su derecho sucesorio en la Partida N° 11133325 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Chimbote, debiendo concurrir con los demandados, en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones de su causante. Sin costas y costos.

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente **CURSENSE** los partes registrales correspondientes.

### **Notifíquese.-**

---

<sup>7</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Definición de Posesión*. En: Código Civil Comentado. T. V. Lima, Gaceta Jurídica, 2003, p. 76.

<sup>8</sup> Artículo 899° del Código Civil.- Existe coposesión cuando dos personas poseen un mismo bien conjuntamente. Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás.